



ACUERDO IEM-CG-402/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA REALIZACIÓN DEL RECUENTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE PANÍNDICUARO, MICHOACÁN.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Lineamientos para las Sesiones de Cómputo:	Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Calendario Electoral: Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha para la Sesión de Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales, siendo el miércoles **04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho**.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

CUARTO. ACUERDOS POR LOS QUE SE APROBARON LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió diversos acuerdos, mediante los cuales se aprobaron los registros de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para integrar las Planillas de Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes que contendieron en las elecciones realizadas el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, las cuales pudieron ser objeto de sustituciones en su integración, a través de acuerdos emitidos por este Consejo General, en atención a lo señalado en el artículo 191 del Código Electoral.

QUINTO. JORNADA ELECTORAL. Que el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho en punto de las 08:00 ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral, en la que las y los ciudadanos emitieron sufragio para elegir Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán; lo anterior, con fundamento en el artículo **QUINTO** transitorio de la Constitución Local, en relación con los diversos 273, párrafo 6 y **DÉCIMO PRIMERO** transitorio de la Ley General, el 182 y 197 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-402/2018

SEXTO. SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL. Asimismo, el miércoles 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207, 208 y 212 del Código Electoral, se celebró Sesión de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, para efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, el resultado de la votación de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, respectivamente.

SÉPTIMO. ESCRITO DE SOLICITUD FORMULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Mediante escrito de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, presentado ante este Instituto en la misma fecha, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, así como un anexo en medio magnético, solicitó lo siguiente:

[...] que se realice el recuento total de paquetes electorales en el Municipio de Panindicuario, Mich; Lo anterior en base al artículo 399, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, que señala:

399.-

2. Si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el Pleno del consejo decide su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia en el acta de la sesión.

Lo anterior lo solicito debido a que dentro de la sesión permanente del Consejo Municipal se demostraron irregularidades, a lo que alrededor de las 11 de la noche denuncie ante el Consejo General.

Así mismo señalamos que nuestro representante ante el consejo municipal del IEM en Panindicuario, solicito el recuento total de votos, a lo que fue negado, sin darse una razón justificada, y debido a que no existe una versión estenográfica de la sesión municipal, no podemos revisar de fondo el por qué le fue negado; El anterior hecho que no pude denunciar en su momento a este Consejo, ya que dentro de la mesa del Consejo General nos encontrábamos en un receso, lo cual me lleva a



ACUERDO IEM-CG-402/2018

actuar de manera escrita, teniendo en cuenta que la sesión del Consejo Municipal en cita, culminó mientras nos encontrábamos en receso.

Aunado a lo anterior, exhibo un video en el cual se aprecia al Presidente del Consejo Municipal del IEM, el C. Andrés Guillen Ledesma, entrando a la Casa del Coordinador de Campaña del Candidato, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", mismo Ciudadano que se reconoce como Hermano de la C. Rosa María Guillen Ledesma quien fungió como representante de casilla del Partido MORENA, en la sección 1413 B; Lo cual es consecuencia de que se acrediten irregularidades dentro del presente.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán



ACUERDO IEM-CG-402/2018

todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo; y,
- d) Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

CUARTO. DERECHO DE PETICIÓN. Que por otro lado, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo,



ACUERDO IEM-CG-402/2018

a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

QUINTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Ley de Partidos;
- II. Reglamento de Elecciones;
- III. Código Electoral; y,
- IV. Lineamientos para las Sesiones de Cómputo.

I. LEY DE PARTIDOS

Que artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Partidos, señala lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**

II. REGLAMENTO DE ELECCIONES

Asimismo, el artículo 429 del Reglamento de Elecciones, dispone lo siguiente:

Artículo 399.

- 1. El presidente del consejo distrital respectivo, una vez que informe sobre el acuerdo relativo a las casillas que serán objeto de recuento, y explique sobre la definición de**



ACUERDO IEM-CG-402/2018

validez o nulidad de los votos, ordenará a los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a los demás miembros del consejo permanecer en el Pleno para garantizar el quórum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

2. Si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el Pleno del consejo decide su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia en el acta de la sesión.

[...]

SECCIÓN SEGUNDA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS

Artículo 429.

1. Los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.

2. El Instituto tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los OPL.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Ahora bien, los artículos 53, 207, 208, 212, del Código Electoral, establecen lo siguiente:

"SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DE COMITÉS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio;
- IV. Derogado.
- V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;
- VI. Derogado.
- VII. Derogado.
- VIII. Derogado.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

- IX. Derogado.
- X. Derogado.
- XI. Recibir, en su caso, del Consejo General y electoral de comité distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- XII. Derogado.
- XIII. Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;
- XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;
- XVI. Enviar al Consejo General el expediente del cómputo municipal;
- XVII. Solicitar por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;
- XVIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

[...]

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CÓMPUTO**

ARTÍCULO 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- I. De Gobernador del Estado;
- II. De diputados de mayoría relativa;
- III. De diputados de representación proporcional; y,
- IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

ARTÍCULO 208. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

[...]

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:



I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con las que obren en poder del Presidente del Consejo; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;

c) Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración;

d) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

f) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-402/2018

g) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

j) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del consejo electoral de comité municipal o distrital y, en su caso del Secretario Ejecutivo del Instituto, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto.



II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

IV. LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO

Asimismo, los artículos 27 de los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo, reza lo siguiente:

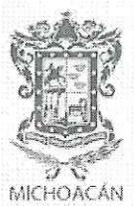
10. CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 27. El recuento es la actividad por medio de la cual se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos depositados en una casilla de alguna de las elecciones locales, en la sede de un Consejo, en la sesión de cómputo correspondiente. En las sesiones de cómputo de las elecciones correspondientes, los Consejos realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, exclusivamente, cuando:

I. El paquete electoral se reciba con muestras de alteración;

II. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, no coincidan;

Debe entenderse que la falta de coincidencia referida en esta fracción, será entre el acta de escrutinio y cómputo que se extrae del expediente que obra en el paquete electoral, y el ejemplar que obra en poder de los representantes;



ACUERDO IEM-CG-402/2018

III. Si se detectasen alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

IV. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo correspondiente con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, ni con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos representantes, por contener signos de alteración;

En este supuesto no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe el ejemplar del Presidente del Consejo y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes, con la del PREP; tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder de los representantes son coincidentes entre sí y no muestran signos de alteración alguno.

V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

En este caso no se hará el recuento de los votos cuando los errores sean subsanables con otros elementos que existan en el acta, ni tampoco en el caso de alteraciones, cuando éstas no generen duda sobre el resultado de la votación, debido a la coincidencia de las demás actas con que se cuente.

VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y,

VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Lo resaltado es propio.

SEXTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Primeramente, es oportuno señalar que el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral respecto a las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional, así como los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Asimismo, mediante escrito de 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, planteó lo siguiente:

- a) Que se realice el recuento total de paquetes electorales en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, debido a que dentro de la sesión permanente del Consejo Municipal se demostraron irregularidades; lo anterior, con base al artículo 399, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones.
- b) Que el Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Panindícuaro de este Instituto, solicitó el recuento total de votos, a lo que le fue negado, sin darse una razón justificada y debido a que no existe una versión estenográfica de la sesión municipal, no pueden constatar el motivo por el que fue negado.
- c) Que el Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro de este Instituto, ingresó a la Casa del Coordinador de Campaña del Candidato, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mismo ciudadano que se reconoce como hermano de la ciudadana Rosa María Guillén Ledesma quien fungió como representante de casilla del Partido MORENA, en la sección 1413 B.

En ese contexto, se determina negar la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional³, en virtud a las siguientes consideraciones:

³ Descrita en el antecedente *SÉPTIMO* del presente acuerdo.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Que acorde con los artículos 53, fracciones XII y XVIII, 212, fracción I, inciso e), numeral 1, del Código Electoral, en relación con el diverso 27 de los Lineamientos para la Sesiones de Cómputo, los Consejos Electorales de los Comités Municipales de este Instituto, tienen como atribuciones entre otras, realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos, así como su recuento, entendiéndose dicha figura como la actividad por medio de la cual se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos depositados en una casilla de alguna de las elecciones locales en la sede de un Consejo Municipal, en la sesión de cómputo correspondiente.

Lo cual implica que la solicitud de mérito, debió promoverse ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Panindícuaro de este Instituto, en la sesión de cómputo respectiva.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 34 del Código Electoral y en la normativa electoral respectiva, el Consejo General no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de mérito, toda vez que en ninguno de dichos supuestos se establece la atribución para instruir a los Consejos Electorales de los Comités Municipales a la realización del recuento de paquetes electorales, derivado a que se estaría vulnerando la competencia de dichos consejos municipales respecto a la votación de la elección de Ayuntamientos.

Por lo que, acorde con los artículos 207, 208 y 212, del Código Electoral, el órgano facultado para realizar el recuento de paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, lo es el Consejo Electoral del Comité Municipal de ese lugar.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Aunado a lo anterior, se destaca que acorde con el artículo 34, fracción XXV, del Código Electoral, el Consejo General, tiene como atribución entre otras, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes, situación que no se actualiza en el presente caso, toda vez que la sesión de cómputo se llevó a cabo por el Consejo Municipal de Panindícuaro de este Instituto.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 207, 208 y 212 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el día miércoles 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se celebró Sesión de Cómputo en el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, el resultado de la votación de la elección de Ayuntamiento.

Asimismo, concluido el cómputo de mérito y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en la misma fecha se expidió la constancia de mayoría y validez a quien resultó ganador.

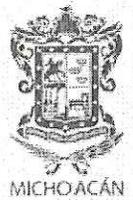
De manera que, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, a fin de garantizar el principio de legalidad en el desempeño de la función del Instituto, se debe aplicar el principio de definitividad, mismo que consiste en la obligación de agotar las etapas procedimentales.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Sirve de criterio orientador a lo que precede, la Tesis CXII/2002, emitida por la Sala Superior, mediante Sesión Pública celebrada el 02 dos de septiembre de 2002 dos mil dos, intitulada "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**", misma que se transcribe a continuación:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

En ese sentido, la tesis de mérito señala que las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias deben garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Derivado de lo anterior, es de aplicarse el principio de definitividad al procedimiento de cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en atención a su conclusión, toda vez que el mismo comprende una etapa del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, respecto a los argumentos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional mediante la solicitud de mérito, descritos en el párrafo segundo, incisos b) y c) del presente acuerdo, tampoco son competencia de este Instituto, por lo que se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que los haga valer ante la autoridad competente, en términos de los artículos 55 al 64, correspondientes al **TÍTULO TERCERO**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, se determina negar la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional, por los argumentos vertidos en el presente considerando.



ACUERDO IEM-CG-402/2018

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal y 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESENTADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA REALIZACIÓN DEL RECUENTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE PANÍNDICUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General no es competente para conocer sobre la solicitud realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, presentada el 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por lo tanto, se determina negar la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia respectiva, acorde a lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

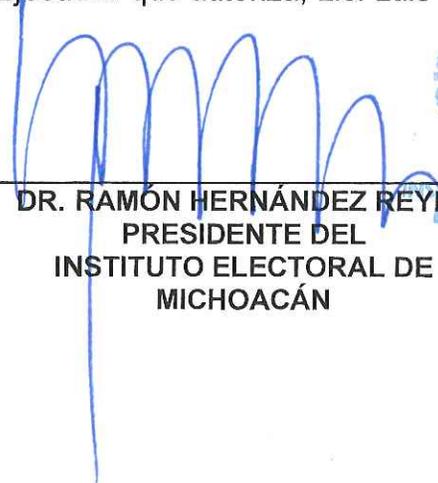
TERCERO. Notifíquese al INE.



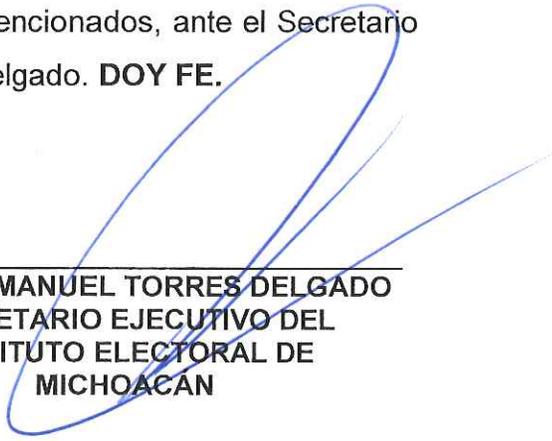
ACUERDO IEM-CG-402/2018

CUARTO. Notifíquese automáticamente al Partido Acción Nacional, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el día 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho en Sesión Permanente, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN